

San Andres Isla, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00060-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	David Manuel Hernández Camargo
Auto No.	0249-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor David Manuel Hernández Camargo, por la obligación contenida en el pagaré No. 85530006080, así como por los intereses remuneratorios y moratorios generados sobre el capital de la aludida obligación.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 673 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, y en consecuencia, se librárá mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación y por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad¹, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

No obstante, lo anterior, se negará la pretensión encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de *intereses de financiación*², teniendo en cuenta que los mismos no fueron convenidos por las partes en el título valor que fundamenta esta acción. Al respecto, debe recordarse que el interés de plazo o remuneratorio, aplicable a las operaciones comerciales son aquellos "*causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo (...)*"³ "*Conforme a ello, [su] causación se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)*". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

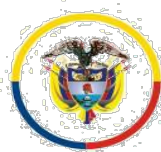
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ De conformidad con la previsión legal del artículo 431 del C. G. P.

² Que no es otra cosa que el interés remuneratorio que se cobra por la financiación del pago de la obligación adquirida.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de febrero de 1975



PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo del señor DAVID MANUEL HERNÁNDEZ CAMARGO, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESPS M/L (\$78.238.178) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No85530006080, más los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del cuatro (04) de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, en atención a lo expuesto en este proveído.

TERCERO- ORDÉNESE al ejecutado, señor DAVID MANUEL HERNÁNDEZ CAMARGO que cumpla la obligación de pagar al acreedor, esto es, al BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el término de cinco (05) días conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor DAVID MANUEL HERNÁNDEZ CAMARGO en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente

QUINTO. - De la demanda **CÓRRASE** traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. – RECONÓZCASE a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 800.228.085-8, como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

SEPTIMO. - RECONÓZCASE al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357.913 y portador de la T.P. No. .209.754 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la SOCIEDAD LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los efectos señalados en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8fe7e92ba6b8e68bdf154da80638890c7b50c751ebfdf071d883ab1021b776**

Documento generado en 13/03/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>